



Resolución Viceministerial

Nro. 214-2017-VMPCIC-MC

Lima, **13 NOV. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEA Consultores y Servicios Generales E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC de fecha 23 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC de fecha 28 de agosto de 2017, se aprobó la solicitud de autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del recorrido turístico de la localidad de Lamas y el Barrio Kechwa Nativo Wayku – Provincia de Lamas – Región San Martín", presentada por la empresa GEA Consultores y Servicios Generales E.I.R.L. (en adelante, la administrada);

Que, en mérito a la inspección ocular efectuada el 4 de octubre de 2017 por la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (en adelante, DDC San Martín), a través de la Resolución Directoral N° 000079-2017-DDC SMA/MC de fecha 6 de octubre de 2017, se suspendió la ejecución del citado Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral N° 000079-2017-DDC SMA/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC de fecha 23 de octubre de 2017, se dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC por verificarse entre otros aspectos que la administrada incumplió las acciones y objetivos del Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC, al no haberse desarrollado las actividades de monitoreo arqueológico, entre otros; asimismo, se declaró no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2017, la administrada interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC, alegando entre otros aspectos que: *i) La administración inició de oficio un procedimiento administrativo de evaluación previa y por obligación y responsabilidad funcional debió de emitir la resolución de inicio del correspondiente procedimiento administrativo, así como efectuar la notificación correspondiente o de considerar iniciado el procedimiento administrativo debió de correr traslado para la debida absolución y el levantamiento de las observaciones correspondientes; ii) Sin habernos notificado previamente la administración procedió a expedir la Resolución Directoral N° 000079-2017-DDC SMA/MC; iii) Se dictó resolución sin observancia del debido procedimiento, admitiendo documentación de terceros y se dispone que otra entidad del Estado nos imponga una sanción administrativa, lo que acredita un acto de*



ilegalidad y abuso de autoridad; iv) Se desconoció nuestro derecho a contradecir y ofrecer pruebas en ejercicio de nuestro derecho constitucional a la defensa, puesto que no fueron valorados nuestros medios de defensa, vulnerando el derecho constitucional a obtener una respuesta expresa y formal a nuestras peticiones; y v) Se ha vulnerado las reglas del debido procedimiento administrativo, lo que acarrea la nulidad absoluta del acto contenido en la resolución impugnada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, referidos a que *“se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo por no haberse notificado al administrado el procedimiento administrativo de evaluación previa, lo que acarrea la nulidad absoluta del acto contenido en la resolución impugnada”*, cabe señalar que la DDC San Martín dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC de fecha 28 de agosto de 2017, en mérito al principio de autotutela de la Administración;

Que, en cuanto a que *“la administración procedió a expedir la Resolución Directoral N° 000079-2017-DDC SMA/MC sin haber notificado previamente al administrado”*, el primer párrafo del artículo 59 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 61 del RIA, establece que ante el hallazgo de vestigios prehispánicos, históricos y paleontológicos durante la ejecución del Plan de Monitoreo, se suspenderán inmediatamente las obras en el área específica





Resolución Viceministerial

Nro. 214-2017-VMPCIC-MC

del hallazgo, debiendo comunicar sobre el mismo al Ministerio de Cultura, a más tardar al día siguiente del hallazgo;

Que, en ese sentido, el ordenamiento jurídico de la materia dispone la suspensión inmediata de las obras en caso de hallazgo de vestigios prehispánicos, históricos y paleontológicos; acto que fue emitido por la DDC San Martín, previa inspección ocular efectuada el 4 de octubre de 2017, en aras de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo debidamente notificado a la administrada, a efectos que, de considerarlo pertinente, pueda ejercer su derecho de contradicción e interponer los recursos impugnativos correspondientes; no existiendo vulneración del derecho de defensa de la administrada;

Que, respecto a lo alegado por la administrada referido a que *“se dictó resolución sin observancia del debido procedimiento, admitiendo documentación de terceros y se dispone que otra entidad del Estado nos imponga una sanción administrativa”*, cabe señalar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC de fecha 23 de octubre de 2017, fue emitido tomando en consideración el Acta Informatizada de Inspección N° 031-2017-DDC/SMA/MC elaborado en mérito a la inspección ocular efectuada el 4 de octubre de 2017 por la DDC San Martín, en donde se determinó entre otros aspectos, el incumplimiento de las acciones y objetivos del Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC, al no haberse desarrollado las actividades de monitoreo arqueológico, así como la existencia de fragmentos de cerámica aislada; lo cual contraviene con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia;

Que, además, el artículo tercero de la citada Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC dispone derivar los actuados a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC San Martín, autoridad instructora competente de la DDC San Martín encargada del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no resultando ser otra Entidad del Estado distinta al Ministerio de Cultura; motivo por el cual, queda desvirtuado lo alegado por la administrada;

Que, finalmente, en relación a que *“se desconoció nuestro derecho a contradecir y ofrecer pruebas en ejercicio de nuestro derecho constitucional a la defensa, puesto que no fueron valorados nuestros medios de defensa, vulnerando el derecho constitucional a obtener una respuesta expresa y formal a nuestras peticiones”*, resulta necesario precisar que al haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 065-2017-DDC SMA-MC carecía de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, al haberse configurado la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento, de



acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la administrada;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC de fecha 23 de octubre de 2017, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia, correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEA Consultores y Servicios Generales E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000091-2017-DDC SMA/MC de fecha 23 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa GEA Consultores y Servicios Generales E.I.R.L., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

